

Expediente: 3957/10

Carátula: AHDL S. A. C/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VIII

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 15/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

20331399346 - KAPPA S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO

20080355218 - LEDESMA, JOSE ERNESTO-PERITO

27184713557 - SIGNORELLI, LILIANA GRACIELA-TERCERO

20331399346 - COLOMBRES, ADOLFO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20080909765 - COLOMBRES, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO

27301173364 - NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON-POR DERECHO PROPIO

27301173364 - NOVILLO, ALEJANDRINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

27184713557 - QUINTEROS, ADRIANA MABEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - POSSE, JULIO J.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOLINA, HONORIO HUGO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIAZ SUAREZ, NESTOR-PERITO

20080909765 - AHDL S.A., -ACTOR

20331399346 - BESTANI, MARIA DEL VALLE VICTORIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

ACTUACIONES N°: 3957/10



H104087898042

JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO. EXPTE. N.º 3957/10.

San Miguel de Tucumán, 14 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de prescripción formulado por la tercera Graciela Adriana Signorelli en estos autos caratulados: “AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO”, y;

CONSIDERANDO

I.- La presentación de la tercera interviniente Graciela Adriana Signorelli, por intermedio de su letrada apoderada Adriana Mabel Quinteros, por la que planteo la prescripción de los honorarios regulados por sentencia de fecha 04/07/2023.

Al fundar su pedido argumentó que su presentación constituye la primera oportunidad procesal para formular el planteo de prescripción por cuanto se le reconoció su carácter de tercera interviniente recién por sentencia de fecha 03/07/23.

Alegó que el derecho a obtener la regulación de honorarios de los letrados Rodolfo Napoleón Novillo, Santiago Páez de La Torre y Federico José Colombres por la actora y de los abogados Julio Posse, Hugo Honorio Molina, María Victoria Bestani y Adolfo Nicolás Colombres se encuentra prescripto.

Manifestó que en virtud de la previsión contenida en el art.2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta aplicable la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la provincia que en materia de prescripción de honorarios dijo que debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados y el derecho a que se regulen.

Recuerda que el CCYCN prevé un plazo de cinco (5) años para solicitar la regulación de honorarios y cinco (5) para cobrarlos pero que no obstante ello, aplicando una u otra norma en estos autos los honorarios se encuentran prescriptos

A continuación realizó un pormenorizado análisis de la situación de cada uno de los letrados.

Respecto al letrado Rodolfo Napoleón Novillo, afirmó que el citado abogado participó en la primera etapa al interponer demanda y también en el incidente de caducidad de instancia del incidente de impugnación de embargo de fecha 26/07/93 y que conforme surge de las constancias de autos, la última intervención del letrado data del año 1994.

Agregó que si la prestación del servicio profesional finalizó antes de la conclusión del proceso como en el caso del Dr. Novillo quien paso a desempeñarse como magistrado, debió haber solicitado la regulación de honorarios en tiempo oportuno. Por lo que entiende que respecto a este letrado corresponde se declare prescripto el derecho a la regulación, resultando por lo tanto nula la sentencia que dispuso la fijación de los mismos.

En relación al letrado Santiago Páez de la Torre manifestó que el profesional intervino durante la segunda etapa del proceso (periodo probatorio) y en el incidente de nulidad de fecha 27/02/96 y que al igual que el Dr. Novillo, ha cesado en su intervención hace más de 5 años.

Sobre el abogado Federico José Colombres, aseveró que si bien se le regularon honorarios por la tercera etapa, no resulta claro cual fue su intervención. Sin perjuicio de ello solo plantea la prescripción respecto del incidente de revocatoria resuelto en fecha 17/12/2013 por haber transcurrido en exceso el plazo para solicitar la regulación de honorarios el que según el Código Civil vigente al momento de la sentencia era de 2 años.

En cuanto al Dr. Julio Posse adujo que se le regularon honorarios por la actuación en dos de las etapas del principal y en los incidentes de caducidad de instancia del incidente de impugnación de embargo y en el incidente de nulidad de fecha 27/2/96, los cuales conforme dijo anteriormente se encuentran prescriptos

Agregó que el Dr. Posse intervino como apoderado siendo revocado su poder con la intervención como apoderada de la Dra. Adriana Bestani con el patrocinio del Dr. Adolfo Colombres. por lo que cabe la aplicación de los art.2558 del CCCN en sentido concordante con el art.4032 CCN.

Con relación a la Dr. Adriana Bestani sostuvo que la misma intervino en la tercera etapa por lo que cabe el planteo de prescripción respecto de los honorarios por el incidente de revocatoria resuelto mediante sentencia de fecha 17/12/13, por cuanto ha cesado su intervención en autos.

Finalmente formulo impugnación sobre la base regulatoria utilizada para la regulación de los estipendios de los profesionales intervinientes.

II.- Corrido el traslado del planteo formulado, en fecha 16/04/24 contestó el letrado Federico Colombres dijo que en el caso el *dies a quo* del plazo prescriptivo está dado por el hecho de que exista una base regulatoria firme, conclusión que según nuestra Corte Suprema de Justicia se basa en la circunstancia de que la inexistencia de planilla firme implica una imposibilidad de hecho de obrar lo que hace aplicable el art. 3980 del Código Civil, hoy art. 2580 del Código Civil y Comercial

de la Nación por lo entiende corresponde el rechazo del planteo formulado.

III.- Mediante presentación realizada el día 17/04/24 el abogado Santiago Paez de la Torre contestó diciendo que la pretensión de la tercera debe rechazarse por no haberse opuesto la prescripción alegada en la primera presentación que la misma realizó en estos autos ya que según surge del análisis del expediente la tercerista recién opuso esa defensa en fecha 25-08-23, siendo que su primera presentación en estos actuados data del 28/03/23, con lo que a tenor de lo dispuesto por el art. 2553 C.C. y C.N. que al tratar sobre el régimen de la prescripción ordena que: Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes deben hacerlo en su primera presentación. de lo que surge que debe rechazarse la prescripción alegada por haber vencido el plazo para oponerla. Así solicito se considere.

Por otro lado alego que su actuación en los presentes autos no concluyo ya que su poder no fue revocado lo que surge de la presentación formulada por el letrado Colombres que fue objeto del decreto de fecha 11/03/2013, en la que el abogado manifestó que su presentación no implica revocación del poder oportunamente otorgado al Dr. Páez de la Torre.

Para finalizar agrego que el presente proceso no se encuentra concluido por cuanto la parte actora aún no ha percibido la totalidad del crédito que se le adeuda, de donde surge que aún no ha comenzado a correr el plazo de cómputo de prescripción, por la que entiende la defensa opuesta deber ser rechazada con costas.

IV.- A través de la presentación realizada el día 24/04/24 el Dr. Rodolfo Napoleón Novillo con el patrocinio de la Dra. Alejandrina María Novillo contestó el traslado conferido. Al respecto alegó que la defensa de prescripción opuesta por la tercera fue presentada de manera extemporánea, ya que esta no fue realizada en su primera presentación ya que conforme surge de estos autos, la tercerista recién opuso esa defensa el 25/08/2023, siendo que su primera presentación data del 28/03/23, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el art.2553 CCyCN que al tratar sobre el régimen de la prescripción ordena:"oportunidad procesal para oponerla(...) Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación". Por lo que solicitó el rechazo de la defensa opuesta y la oportuna imposición de costas. por intermedio de su letrada contestaron solicitando el rechazo del mismo con costas.

V.- Mediante providencia de fecha 07/05/24 se ordenó correr vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que emita dictamen.

VI.- Emitido el dictamen por la Sra. Agente Fiscal, los autos pasaron a despacho para resolver. Por lo que en este estado corresponde emitir pronunciamiento.

VII.- Abocada al análisis de la cuestión planteada, en forma preliminar corresponde precisar que la prescripción liberatoria produce la pérdida de la facultad de exigir un derecho compulsivamente y el cese de una prerrogativa.

Si bien la prescriptibilidad es la regla, también constituye un principio hermenéutico rector que la prescripción es de interpretación restrictiva, por lo que en caso de duda debe optarse por la solución que implique la subsistencia del derecho. En este último sentido se pronunció nuestra Excma. Corte Suprema al decir *"La prescripción liberatoria, produce la pérdida de la facultad de exigir un derecho compulsivamente y el cese de una prerrogativa, y si bien la prescriptibilidad es la regla, también constituye un principio hermenéutico rector que la prescripción es de interpretación restrictiva, por lo que en caso de duda debe optarse por la solución que implique la subsistencia del derecho "* (CSJTuc., Sent: 1840 del 29/11/2018, "Lazarte Américo Saúl vs. Batallanes Julio Cesar Transporte Automotor Ciudad de Alderete S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios").

A los fines de un correcto examen del objeto traído a estudio corresponde en primer lugar analizar si el planteo formulado por la tercera Graciela Adriana Signorelli fue interpuesto en tiempo oportuno.

Sobre el particular el derogado código Civil en su artículo 3.962 decía: "*La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla*".

Por su parte el actual Código Civil y Comercial en su artículo 2553 dice "*Oportunidad procesal para oponerla. La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación.*"

De lo que se colige con claridad que el momento oportuno para interponer la prescripción es en la primera presentación.

¿Y que se entiende por primera presentación? ¿Cual es la primera presentación de un tercero como en el caso de autos?

Para responder a estos interrogantes voy a acudir en primer término a lo que enseña doctrina que comparto, la que dijo" iii) Terceros. Pese a que el Código habla de obligación de comparecer, lo que solo puede estar referido a los terceros de intervención obligada y no a los de intervención voluntaria, creemos que el régimen es el mismo: deben interponer la prescripción **en la primera presentación**, que en el caso de los terceros de intervención coactiva será el escrito de contestación de demanda, mientras que **en los de intervención voluntaria será el escrito donde piden intervenir en el proceso**, aunque en la causa ya se haya contestado la demanda, pues la intervención e incorporación de este tipo de terceros no retrograda el juicio (art.93, CPCCN). (Aspectos procesales de la prescripción - Edgardo López Herrera, Tratado del a Prescripción Liberatoria, Tomo I, pág.427, Ed. Lexis Nexis - Año 2007) (El resaltado me pertenece),

A mayor abundamiento el referido autor explica:" ii) Primera presentación. La oportunidad para interponer la prescripción en la primera presentación se aplica a una única situación, que es la del tercero de intervención voluntaria, como puede ser un tercero interesado, por ejemplo, el fiado, el tercer poseedor de un inmueble hipotecado, el acreedor por vía subrogatoria. Estas personas, como no contestan demanda, tienen una única oportunidad, que es su "primera presentación", sea esta anterior (circunstancia realmente improbable) o posterior a la contestación de demanda por parte de las partes principales del litigio".

En segundo lugar y dicho lo anterior, surge de las constancias de autos que la primera presentación formulada por la Sra. Graciela Adriana Signorelli (tercera) fue realizada el día 28/03/2023, en la que se apersonó y solicitó la suspensión de la subasta de un inmueble de su propiedad que se encontraba en curso y próxima a realizarse.

Por otra parte en el punto IV del citado escrito titulado **HONORARIOS**, la tercera expresamente dice :"*A los fines de no entorpecer, el trámite en las presentes actuaciones, se incluyó en el depósito judicial un excedente de casi \$2.400.000, que **permitirá afrontar los honorarios que pueden regularse a los abogados intervinientes en esta etapa procesal...***" y en el punto siguiente manifestó "*Conforme surge de lo expuesto, han desaparecido los motivos que justifican la vigencia del Embargo definitivo oportunamente ordenado, ya que **con el monto depositado se cubre capital, intereses, posibles diferencias que puedan surgir, honorarios de martillero y abogado de la parte actora, en el trámite de ejecución de sentencia, sin perjuicio, que en autos no consta regulación de honorarios.***" (lo resaltado me pertenece).

En su segunda presentación de fecha 17/04/2023, la Sra. Signorelli en uno de los parrafos de su escrito manifestó "*no puede receptarse la postura del Dr. Colombres, ante la existencia de fondos suficientes **incluso para cubrir honorarios, los cuales, a la fecha, recién solicita su regulación judicial y se ha diferido su tratamiento***".

Con posterioridad realizó una tercera presentación en igual fecha (17/04/2023) advirtiendo un error de su anterior presentación.

Luego en fecha 28/04/2023 presentó otro escrito en el que solicitó se resuelva su intervención, se ponga orden al proceso y se suspendan los plazos.

El día 04/05/2023 realizó una nueva presentación acompañando comprobante de pago de la planilla fiscal.

En fecha 09/05/2023 presentó dos (2) escritos solicitando se forme cargo tributario a las partes y pasen los autos a despacho para resolver su intervención.

Finalmente en fecha 12/05/2023 se presentó nuevamente reponiendo la planilla fiscal correspondiente a la demandada en autos Kappa S.A.C.I.F.I.A. y solicitó nuevamente pasen los autos a despacho para resolver.

De lo expuesto advierto con relativa facilidad que la tercera Graciela Signorelli no solo no interpuso la prescripción en su primera presentación sino que tampoco lo hizo en las ocho (8) presentaciones posteriores.

Incluso luego de dictada la sentencia de fecha 03/07/2023 que le otorgó carácter de tercera adhesiva simple o coadyuvante, la Sra. Signorelli continuó realizando presentaciones, como la del 24/07/2023 por la que solicitó aclaratoria de la sentencia de fecha 03/07/2023, sin hacer mención alguna a la de honorarios dictada el día 04/07/2023, siendo su presentación de fecha 25/07/2023 en la que planteó por primera vez la prescripción.

Es decir recién en su novena (9) presentación en el proceso interpuso la excepción de prescripción que aquí se ventila. Por lo que su planteo resulta claramente extemporáneo a pesar del endeble argumento de que el hecho de no habérsela declarado tercera mediante sentencia le impedía formular la defensa, y que realizó la misma en la primera presentación posterior a ser declarada judicialmente como tercera.

Al respecto nos enseña Pesaresi que *"Debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla (art.3962 CCiv.) de manera que es posible que sea reputado extemporáneo un planteo de esta índole, si, por ejemplo, medió otro escrito en el que se había solicitado suspensión del término para contestar vista de la clasificación de los trabajos realizada por el profesional a los fines regulatorios"*. (Tratado de la prescripción liberatoria, Tomo II, Ed. Lexis Nexis, año2007, pág.1138).

Entiendo que la Sra. Signorelli no se encontraba imposibilitada de manera alguna a articular la defensa de prescripción, así como tampoco se vio impedida de formular las múltiples peticiones que le fueron proveídas por el juzgado.

De todo lo anteriormente expuesto se infiere que la Sra. Signorelli a través de sus actos consintió la regulación de honorarios, por lo que resulta aplicable la doctrina de los actos propios que impide volver sobre los propios actos (*nemo potest contra proprium factum venire*), conforme a la cual, *"las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisibles la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado"* (CSJT, sentencia N° 737 del 12/9/2000; sentencia n.° 283 del 23/04/2007, entre otras).

Por su parte Alsina Aienza señala que el respeto por los propios actos ya cumplidos se reduce a que quien mediante cierta conducta positiva o negativa infunde o crea en otro la confianza fundada de que aquél mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, debe mantenerlo efectivamente aunque en su fuero interno abrigue otro propósito.

De lo que se desprende que la Sra. Signorelli consintió con sus actos la regulación de honorarios y purgó la prescripción que pudiere haber existido.

En otras palabras, la tercera por medio de sus presentaciones, en particular las primeras de fecha 28/03/2023 y 17/04/2023, reconoció en forma tácita la existencia de una deuda por honorarios que se encontraba pendiente de determinar, provocando así la interrupción del curso de la prescripción

Sobre el reconocimiento tácito López Herrera explica que *"En cuanto al reconocimiento tácito, es el que resulta de hechos del obligado que en forma clara, indubitable, inequívoca y sin necesidad de deducciones o razonamientos lógicos gramaticales, demuestran su voluntad de mantener viva la obligación o admitir el derecho del acreedor, por un comportamiento que es a todas luces incompatible con la inexistencia del crédito que objetivamente considerado demuestra que la excepción de prescripción no es de buena fe. La jurisprudencia señala varios ejemplos de reconocimiento tácito. Así, se ha considerado que pueden considerarse reconocimientos tácitos interruptivos de la deuda los siguientes actos: El pedido de plazo para pagar la deuda o los intereses, la promesa de pago, la **propuesta sobre formas de pago o tratativas para fijar el monto de la deuda, el depósito de una suma de dinero y el ofrecimiento de reajuste formulado en el expediente judicial**".* (Tratado de Prescripción Liberatoria, Edgardo López Herrera, Tomo I, Ed. Lexis Nexis, año 2007, págs.366-368).

Para concluir debo decir que al haberse opuesto de manera manifiestamente extemporánea el planteo de prescripción por parte de la tercera Graciela Adriana Signorelli, lo que conduce a su rechazo, deviene improcedente tratar la existencia o no de la prescripción en los términos del viejo o el nuevo código.

VIII.- Por lo que oída la Sra. Agente fiscal se rechaza la defensa de prescripción articulada por la tercera Signorelli, quien conforme al principio objetivo de la derrota deberá afrontar las costas del presente incidente (art.60, 61 y 123 CPCCT). Por ello;

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la defensa de prescripción interpuesta por la tercera Graciela Adriana Signorelli respecto de los honorarios regulados a los letrados Novillo, Paez de La Torre, Federico José Colombres, Posse, Molina Bestani y Adolfo Nicolás Colombres, conforme lo considerado.

II.- COSTAS a la tercera vencida.

HAGASE SABER

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA

Actuación firmada en fecha 14/06/2024

Certificado digital:
CN=WAYAR Cecilia Maria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/77c9d360-2739-11ef-9f34-333a3c41f50b>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/baf9ebb0-2739-11ef-ab91-9d0c78572235>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bfe56d80-2739-11ef-aa9d-e3aeb849e3a1>